



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Barranquilla, cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado de Sala: 08-001-22-52-004-2017-83248

Aprobada Acta N°006 - 2024.

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Magistrado Ponente

OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía 09 delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, **de excluir de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz -Ley 975 de 2005-** al desmovilizado **ELIECER REMON OROZCO**, ex militante del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.



IDENTIDAD DEL POSTULADO.

De acuerdo con la documentación aportada por el Fiscalía General de la Nación, se desprende que, el postulado responde al nombre de **ELIECER REMON OROZCO conocido con el alias de “Thomson - Coche Bala - Santiago - Irakoy - El Capo”**, se identifica con la cédula de ciudadanía No.77.184.327 expedida en Valledupar - Cesar, nació el 23 de julio de 1971 en Valledupar - Cesar; es hijo del señor Javier Remón Orozco y Gladis Orozco Gutiérrez; posee grado de instrucción escolar hasta segundo de bachillerato.

MILITANCIA Y SITUACIÓN JURÍDICA

Explicó el Sr. Fiscal 09 delegado que, el postulado ingresó a las AUC en el mes de octubre del año 2000, en el municipio de Chibolo (Dpto. del Magdalena), bajo el mando de alias “Codazzi”, permaneciendo hasta diciembre del 2001; continuó en el frente Mártires del Cesar para el mes de febrero hasta noviembre del 2002, teniendo injerencia en los corregimientos de Mariangola, Aguas Blancas, Los Venados; en enero del 2003, se reincorpora en el departamento del Atlántico al Frente “José Pablo Díaz” y su accionar se dio en los municipios de Soledad y Barranquilla, hasta octubre del 2004.

Dentro de la organización, ocupó los cargos de *Rural* en Municipio de Chibolo (Magdalena); *Urbano* en Valledupar (Cesar) y Sitionuevo (Magdalena); *Segundo comandante militar* en Barranquilla y Soledad, hasta su captura el 8 de octubre de 2004, la cual perduró por un periodo de 8 meses; al recobrar su libertad, se reintegra al grupo armado y posteriormente se desmoviliza de manera colectiva, el 8 de marzo de 2006, en el corregimiento Chimilla del departamento del Cesar.



En relación con su situación jurídica, se verifica que **ELIECER REMON OROZCO**, se encuentra privado de la libertad en la Cárcel “Modelo” de Barranquilla, a disposición de la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad - Sala de Justicia y Paz, en virtud de la Sentencia que se profirió el 18 de diciembre de 2018 y, también a disposición del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Atlántico), por los delitos de Falso Testimonio y Fraude procesal, en proceso identificado con el radicado 11-001-60-99-046-2014-00063.

ANOTACIONES Y ANTECEDENTES JUDICIALES

El señor **ELIECER REMON OROZCO** aparece relacionado en los siguientes registros:

- I. Las Sentencias proferidas en **Justicia Ordinaria Permanente** que fueron acumuladas en la sentencia parcial de fecha diciembre 18 de 2018, proferida por la Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz de Barranquilla.
 - a. Despacho: Juzgado Penal del Circuito de Soledad
Fecha decisión: junio 30 de 2011
Radicado: 2011-012 A
Delito: Homicidio Agravado
Victima: Deiver Orlando Torres De Las Salas
Fecha del hecho: 15 de septiembre de 2004
 - b. Despacho: Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla
Fecha de decisión: febrero 29 de 2008
Radicado (sentencia anticipada): 0800131070012008001300



Delito: Homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir (artículo 340 inciso 2) en concurso con amenazas (artículo 347 del Código Penal).

Victima: Hermes Navarro Romero

Fecha del hecho: 24 de agosto de 2004

Aceptó cargos: 5 de octubre de 2007

- II. Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, de fecha 21 de enero de 2021, radicado No 11001609904620140006300, N.I. 323598, por los delitos de FALSO TESTIMONIO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO en calidad de autor y como coautor del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO. (*Esta es la sentencia por la que se le solicita su exclusión de la lista de postulados*).

ANTECEDENTES PROCESALES

- Luego de la desmovilización, **ELIECER REMON OROZCO**, el 28 de noviembre de 2007, manifestó y solicitó al Alto Comisionado para la Paz su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previstos en la ley 975 de 2005.¹
- Con Oficio OFI08-1109-GJP-0301, el Ministro del Interior y de Justicia - Dr. CARLOS HOLGUIN SARDI- remitió formalmente al Fiscal General de la Nación -Dr. MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA-, lista de 34 personas Postuladas al procedimiento de que trata la ley 975 de 2005, personas desmovilizadas colectivamente de la AUC, que manifestaron ante esa oficina su voluntad de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, apareciendo en listado adjunto con el numero 22 - **ELIECER REMON OROZCO**².

¹ Fl.1 documento de postulación.pdf

² Fls. 3 a 8 documentos de postulación.pdf



- Dicho postulado inició diligencias de versión libre el 27 de octubre del año 2009 y de manera conjunta con el Frente Pivijay, en enero de 2010.

DE LA SOLICITUD DE EXCLUSION DE LISTA DE POSTULADOS

La causal por la cual se pretende solicitar la exclusión del postulado **ELIECER REMON OROZCO** del Proceso Especial de Justicia y Paz, corresponde a ser *condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización*, la cual se encuentra señalada en el numeral 5, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012³.

El artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 del 2015, indica que, para efectos de la aplicación de las causales de terminación del proceso especial de Justicia y Paz, contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.

Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.

Parágrafo 1. La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno Nacional, como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, sólo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades

³ “Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización...”.



judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011, Radicado 34423, al referirse a esta figura jurídica, advierte:

“...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

[...]

4.1. La exclusión por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley “hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo.”

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 2 de abril de 2014, radicado 43286, al referirse a la causal de exclusión aludida refirió:



“La redacción de la norma es clara, de donde se desprende sin dificultad que quien con posterioridad a la desmovilización cometa delito doloso y resulte condenado por el mismo, incurre en la causal y procede en consecuencia su exclusión del juicio transicional...”// La inteligencia de la norma conlleva a establecer la fecha de desmovilización y la fecha de ocurrencia del hecho, así como la determinación de que la condena impuesta se encuentre en firme, a efecto de concluir en la procedencia de la causal de exclusión” (subrayado fuera del texto)

Para configurar la causal de exclusión invocada por la Fiscalía General de la Nación, es necesario verificar que, el ilícito que sustentó la sentencia condenatoria que se aporta, hubiere tenido ocurrencia con posterioridad al acto de desmovilización, porque es a partir de este momento, cuando el postulado se encuentra en situación de cumplir con todas las cargas que le son atribuibles, en particular, aquella que tiene que ver con el abandono total de cualquier actividad ilícita. Para ello, hay que advertir lo siguiente:

“Es importante tener claro el concepto de desmovilización por cuanto, a partir de su ocurrencia, esto es, desde el momento en que se hace dejación de armas y se abandona la actividad delictiva, la persona perteneciente a ese grupo armado, llámese guerrilla o autodefensa, ha exteriorizado su voluntad de vincularse al proceso de paz, y adquiere un status legal, del cual se derivan derechos y obligaciones.

(...)

Entre las obligaciones, particularmente se destaca aquella que tiene que ver con el abandono total de cualquier actividad delictiva, por cuanto no hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de vincularse a un proceso de paz, de reincorporarse a la vida civil; y repugna a los fines del proceso de paz, mantener en el mismo a quien persista en la actividad delincuencia, dado que el delito es contrario a la paz” (subrayado fuera del texto)



INTERVENCIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

1. De la Fiscalía.

El señor Fiscal expresó que, la exclusión de **ELIECER REMON OROZCO**, se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 5, del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por éste cuando manifestó su aspiración de ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en cesar toda actividad ilícita.

Es así como, **ELIECER REMON OROZCO** era conocedor que, al solicitar al Gobierno Nacional, su postulación a los beneficios y procedimiento señalado en la Ley de Justicia y Paz (L.975 de 2005), sabía perfectamente que esa normatividad, le exigía el cumplimiento de unas obligaciones, a cambio de permanecer cobijado con tal proceso, entre ellas, abandonar cualquier actividad ilícita para reincorporarse a la vida civil.

En este orden de ideas, indicó el representante del ente acusador que esta causal es esencialmente objetiva, su inadvertencia apunta al incumplimiento de los deberes legales y en ese sentido, conlleva la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional; así entonces, no es suficiente que el militante en el grupo ilegal se desmovilice o se realice su postulación por parte del Gobierno Nacional, y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que cumpla en todo momento los compromisos que prevé este sistema especial de enjuiciamiento, en aras de resguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.



De conformidad con lo expuesto, para el señor Fiscal delegado es claro que, la exclusión de **ELIECER REMON OROZCO** se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por éste cuando manifestó su aspiración de ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en cesar toda actividad ilícita, y la existencia de una sentencia condenatoria expedida por la justicia ordinaria (acorde con el requerimiento constitucional de presunción de inocencia), por hechos realizados luego de la desmovilización, demostrando entonces que, incurre en dicha causal.

Al referirse al fallo con base en cual sustentó su exclusión de este proceso transicional, acotó:

*“El Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en decisión del día 21 de enero de 2021, radicado No 11001609904620140006300 N.I. 323598, **condena** al señor **ELIECER REMON OROZCO** identificado con la C.C. No. 77.184.327, a la pena principal de 108 meses de prisión y multa de 406 smlmv, responsable de los delitos de FALSO TESTIMONIO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO en calidad de autor y como coautor del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, igualmente a la pena privativa de otros derechos consistente en la INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un período de 5 años.*

*En contra de esta sentencia, el señor **ELIECER REMON OROZCO** interpuso el recurso de **apelación**, el cual fue declarado **desierto**, en auto de fecha 3 de marzo del año 2021, por el Juzgado 41 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, por cuanto el recurso de apelación, **no fue sustentado**. Dicho lo anterior, se puede colegir, que la mencionada Sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.*



***ELIECER REMON** se encuentra privado de la libertad en la cárcel Modelo de Barranquilla, a disposición del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, Atlántico, por los delitos de Falso Testimonio y Fraude Procesal radicado 1100160-99046-2014-00063.*

...

*Dicha acusación por la comisión del delito de falso testimonio, tuvo como fundamento que, el señor **ELIECER REMON OROZCO** faltó a la verdad a lo largo de las sucesivas declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento ante la Fiscalía 10 de DH y DIH, dentro del radicado 9704, por el Homicidio del señor FERNANDO CESAR CEPEDA VARGAS, que indujo a que dichos funcionarios públicos profirieran resoluciones que afectaron la libertad de la señora MARIA PAULINA CEBALLOS PARDO, al haber declarado que la misma era la determinadora del homicidio de su esposo, el señor CEPEDA VARGAS.*

*se observa de acuerdo con el recuento probatorio incorporado al juicio oral, según dijo en el fallo condenatorio, que el señor **REMON OROZCO**, desde febrero del año 2014, hasta junio del año 2016, procedió a incluir dentro de las declaraciones que rindió ante la Fiscalía 10 de Derechos Humanos, que tuvo conocimiento de la planeación de la muerte de FERNANDO CESAR CEPEDA VARGAS por parte del Frente “José Pablo Díaz”; que dicho conocimiento lo obtuvo de alias “Felipe” quien le dijo que alias “Aguas” tenía una relación sentimental con la esposa del señor FERNANDO CEPEDA; que el mismo era homosexual; y, que quien lo había mandado a asesinar era la esposa de aquel, refiriéndose a MARIA PAULINA CEBALLOS. Y, sobre la señora SILVIA GUETTE afirmó no escuchar comentario alguno de incidencia de ella en la muerte de FERNANDO CEPEDA.*

*En consecuencia, se dice en la sentencia, está probado, **ELIECER REMON OROZCO**, para la fecha del homicidio de FERNANDO CEPEDA VARGAS, no era comandante de las comisiones que le dieron muerte al citado ciudadano. No es cierto que el mismo haya participado de reuniones en Metrocentro y Costa Hermosa para planificar la muerte del citado, tampoco que haya tenido conocimiento que alias “Aguas”*



tenía una relación sentimental con la esposa de FERNANDO CEPEDA, tampoco que ella era quien había mandado a asesinarlo.

*De ahí que se pueda señalar con total convencimiento, que las declaraciones vertidas por el señor **ELIECER REMON OROZCO** ante la Fiscalía 10 de Derechos Humanos- DIH, dentro de la investigación seguida por la Justicia Ordinaria Permanente, por el homicidio de FERNANDO CEPEDA VARGAS, obedecieron a un acuerdo entre la señora MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ y los señores **ELIECER REMON OROZCO**, alias “Cohebala” y SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN, alias “Saya”, para que los mismos declararan en favor de la señora SILVIA GUETTE, y vincularan en dicho homicidio a la esposa del occiso, la señora MARIA PAULINA CEBALLOS, incentivando dichas declaraciones falsas la obtención de varias sumas de dinero de las cuales no existe duda alguna fue recibida por el señor **ELIECER REMON OROZCO** de parte de la señora MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ, entregada por la esposa de alias “Saya”, a la esposa de ELIECER REMON OROZCO, como lo aceptó en el juicio oral.*

...

*se probó que el señor **ELIECER REMON ORZCO** incurrió en este punible en concurso homogéneo y sucesivo, porque fueron varias las veces en las que el mismo concurrió, y varió sus versiones hasta lograr acomodar de manera sutil la participación de la señora MARIA PAULNA CEBALLOS en el homicidio del señor FERNANDO CEPEDA VARGAS, se acota en el fallo de condena.*

También en el delito de fraude procesal, pues el procesado indujo en error a los funcionarios de la Fiscalía que tuvieron el caso del homicidio de FERNANDO CEPEDA VARGAS, dirigiendo la investigación por caminos incorrectos e injustos, vinculando a una persona que no tenía participación en ese designio criminal, sino que era la víctima de esos hechos; en concurso homogéneo y sucesivo que consistió en engañar a los funcionarios de la Fiscalía y que logró que tomaran determinaciones basadas en lo que el procesado les informó como ex integrante de las AUC que estaba en proceso de Justicia y Paz, se puntualiza en el fallo.



*En el presente caso, se encuentra suficientemente demostrado que **ELIECER REMON OROZCO**, después de su desmovilización, **continuó incurriendo en conductas ilícitas**, conforme se ha declarado judicialmente y expuesto en precedencia. Lo que significa que ha incumplido el acuerdo contraído para acceder a las prerrogativas legales establecidas, lo cual impone su exclusión, conforme el mandato legal del proceso transicional.”*

En conclusión, manifestó el delegado de la Fiscalía General de la Nación:

1. No queda duda de la presencia de la causal que se configura una vez se emite la sentencia de primera instancia en contra de un desmovilizado, por la comisión de un delito doloso.
2. La conducta punible fue cometida por **ELIECER REMON OROZCO**, desde febrero del año 2014 hasta junio del año 2016, pese a que se había desmovilizado previamente de una estructura armada al margen de la ley, previo compromiso de dejar atrás cualquier actividad al margen de la ley penal, y colaborar con la reconstrucción histórica de los hechos cometidos por el grupo armado ilegal al cual pertenecía y en los que participó o tuvo conocimiento.
3. En el presente caso, se encuentra suficientemente demostrado que después de su desmovilización, el postulado **REMON OROZCO** cometió los delitos de FALSO TESTIMONIO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO en calidad de autor y como coautor del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, conforme se ha declarado judicialmente; lo que significa que ha incumplido el acuerdo contraído para acceder a las prerrogativas legales establecidas, lo cual impone su exclusión, conforme el mandato legal del proceso transicional.



2. El postulado

Manifestó **ELIECER REMON OROZCO** que, no está de acuerdo con la solicitud del señor Fiscal. Por su parte, indica que las declaraciones tomadas por la Fiscalía ordinaria son “escuetas”, que él dio su participación pues no fue conocimiento, pues él se reunió con “Aguas” en el año 2003 y por ello fue castigado; que en realidad en esa situación hubo un acuerdo entre postulados y él fue afectado por todo eso.

Aclara que, él ha cumplido con justicia y paz, ha sido leal con su compromiso de verdad, que por esta situación fue asaltado en su buena fe porque hubo un acuerdo entre varios postulados, por lo que, solicita se entregue las declaraciones de todos los hechos que se declararon, para poder elevar una acción de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, pese a que su Defensa le ha advertido que resultaría extemporánea.

Insiste en afirmar que las declaraciones realizadas por parte de varios postulados en relación con estos hechos son confusas, por lo que, se ha llevado a decisiones incorrectas en la administración de Justicia, siendo afectado su compromiso con la verdad.

3. La Defensa.

Dentro de su intervención, La Defensa del postulado *-Dra. Lorena Bustos-* adscrita al sistema de Defensoría Pública, señala que, a pesar que el señor Fiscal demostró que el postulado fue condenado por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en decisión del día 21 de enero de 2021, por los delitos de FALSO TESTIMONIO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO en calidad de autor y como coautor del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por los hechos ocurridos en febrero del 2014 hasta junio del



2016, circunstancia que materializó la causal invocada; ésta Defensa conminó a la Sala de Conocimiento a que se realizara una *ponderación* de cara a “lo que sea más beneficioso para las víctimas”, pues, el compromiso que este postulado -Remón Orozco- ha mostrado, a pesar de que tenía conocimiento de la existencia de una solicitud de exclusión, con el presupuesto de la verdad dentro de este proceso especial, al brindar información de los hechos cometidos por el grupo armado durante y con ocasión al accionar del grupo armado y el desmantelamiento de la estructura armada ilegal, resulta ser aún mayor, en relación con los derechos de las víctimas, frente, a lo que realmente pueda significar lo expresado en la sentencia emitida por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Precisó que, no pretende que el contenido de la sentencia ordinaria sea objeto de debate en esta instancia, pues, sobre el mismo recaen los efectos de *Cosa juzgada* y, este escenario transicional, no es la oportunidad procesal para adelantar objeciones, reparos e interposición de recursos legales alguno sobre este proveído; más aún, cuando en su oportunidad y/o instancia procesal, debido a una defensa técnica deficiente, no fue sustentado el recurso de apelación interpuesto, situación que trajo como consecuencia la declaratoria de desierto.

En dicha proposición, fueron despachado la posición de la Defensa del postulado ELIECER REMON OROZCO.

4. Del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público -Dra. Dilma Nazzar Lemus- consideró rendir concepto favorable a la pretensión de expulsión de la Fiscalía, en tanto, ha cumplido con su deber de fundamentación jurídica, probatoria y fáctica. De la causal estipulada en el numeral 5° del artículo 11 A de la ley 975, agregado por el artículo 5 de la 1592 de 2012, se acredita,



pues probatoriamente, la existencia de esa sentencia que en este caso esta ejecutoriada.

Asimismo, señaló la comprobación de pertenencia, desmovilización del postulado al grupo armado ilegal, por lo que, afirmó con seguridad, la existencia y cumplimiento de la causal quinta de la norma citada, con sentencia condenatoria ejecutoriada, por hechos ocurridos con posterioridad a la desmovilización.

Finalmente, coadyuva la solicitud de expulsión del proceso de Justicia y Paz del postulado **ELIECER REMON OROZCO**, dada la existencia de dicho comportamiento contrario a las disposiciones y compromisos adquiridos al ser acogido a los beneficios de la ley transicional.

5. Representantes de víctimas

Los representantes de víctimas adscritos al sistema de Defensoría Pública, *-Dr. Belisario Moreno Rey y Dr. David Sarmiento Pantoja-* al igual que la representante del ministerio público, rinden concepto favorable, en el sentido de excluir de los beneficios de alternatividad penal concebidos en la ley 975 de 2005, al postulado ELIECER REMON OROZCO, desmovilizado del frete José Pablo Diaz, dada la existencia de la causal 5 del artículo 11 A de la ley de justicia y Paz.

No obstante, dejan constancia sobre la preocupación que se genera en las víctimas respecto a la exclusión de los postulados de este proceso transicional toda vez que no es del agrado que los mismos, no cumplan con sus obligaciones y compromisos frente a los presupuestos de verdad Justicia, Reparación y ante todo, las anheladas garantías de no repetición. Pese a ello, son conscientes que el Estado debe garantizar sus derechos y que los mismos deben ser protegidos.



Dicho lo anterior, no se oponen a la solicitud del delegado de la dirección de Justicia Transicional, Sr. Fiscal 9, frente a la existencia de la causal que indicia el incumplimiento del compromiso de no continuar incurriendo en conductas ilícitas después de su desmovilización.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

De acuerdo a lo dispuesto en Acuerdo emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura PSAA11-8035 en virtud del cual, atendiendo factor territorial, se atribuye competencia a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, con la finalidad de adelantar la etapa de Juzgamiento dentro de los procesos de que trata la Ley 975 de 2005, respecto a los territorios de la región Caribe Colombiana -exceptuando el Circuito de Simití y el Circuito de Aguachica-; y considerando que el contexto del accionar de la estructura a la cual perteneció el postulado **ELIECER REMON OROZCO** se circunscribe a esta jurisdicción, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

Entra esta Sala de Conocimiento, a analizar la procedencia de la petición de exclusión de la lista del postulado **ELIECER REMON OROZCO**, enmarcada en el numeral 5° del artículo 11A de la precitada Ley, que refiere *“Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización...”*.

Frente a ello, el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 del 2015, indica que, para efectos de la aplicación de las causales de terminación del



proceso especial de justicia y paz, contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.

Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.

Parágrafo 1. La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno Nacional, como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, sólo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso

Para empezar, es preciso señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴, ha decantado respecto al proceso de Justicia y Paz, lo siguiente:

“El proceso de justicia y paz fue concebido con el fin de buscar la transición hacia una paz estable y duradera, luego, el éxito de este proceso de reconciliación «se encuentra estrechamente ligado a la posibilidad de conocer los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, los beneficiados, la forma, los sitios, el momento, las razones y, en general todo

⁴ Providencia AP5788-2015 Radicación n° 46704, de fecha 30 de septiembre de 2015, MP. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.



aquello que esclarezca la situación de violencia generada por las actividades ilícitas de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.» (CSJ SP-2561 4 mar. 2015. Radicado 44692).

Por tanto, para ejercer la opción de obtener los beneficios previstos por la Ley 975 de 2005, resulta indispensable, no solo expresar la voluntad de reincorporarse a la vida civil, sino materializar la decisión de dejar atrás el accionar violento y contribuir para que las víctimas vean satisfecho el componente de verdad que se constituye dentro del proceso de justicia y paz en un derecho inalienable.”

Es en este sentido que, al presentarse el proceso de Justicia y Paz los postulados y los compromisos adquiridos por ellos, dejan presente que éstos se revisten de aptitudes que se encaminan en la construcción de un nuevo porvenir, por lo que, el cumplimiento cabal y autónomo de los deberes adquiridos muestran el sentir respecto de su participación, de tal manera que, se espera por parte de quienes son acogidos, la existencia de una plena determinación y fidelidad a los mecanismos impartidos por la norma, en aras de contribuir satisfactoriamente a los presupuestos legales y mermar la condición de víctimas de todas aquellas personas que han sido afectadas en el trasegar del tiempo por el conflicto armado interno colombiano; dichas aptitudes involucran además, la existencia de una disposición propia e individual a la vigilancia en cada una de las etapas del proceso, siendo entonces que se trate de actos voluntarios que den fluidez a la causa trazada y al alcance de los propósitos diseñados por el legislador.

Es de esta forma como, la condición de *voluntariedad* es estipulada como pilar en cada una de las etapas del proceso y prerrogativa para el desmovilizado, pues ciertamente, predica la Corte Suprema: “*si el postulado llega en forma voluntaria al trámite de que se trata, de manera igualmente voluntaria puede irse del mismo, esto es, desistir del mecanismo, lo cual es factible que sea por una de dos vías: mediante actos positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una deserción silenciosa o tácita, que sucede cuando*



el desmovilizado se muestre renuente a comparecer al proceso a rendir la versión-confesión”⁵. (Subrayado de la Sala)

Ahora bien, al comprobar la causal 5^o del artículo 11A de la Ley 975 de 2005⁶ ésta misma Corporación, expresa:

“Para la Corte, el numeral 5^o del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 es una causal objetiva, en virtud de la cual cualquier infracción penal cometida después de la dejación de armas configura el motivo de exclusión examinado, siempre que se haya emitido sentencia de condena.

Lo anterior porque la justicia transicional se dirige a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que deciden desmovilizarse y contribuir a la reconciliación nacional —Art. 2 Ley 975 de 2005—, lo cual supone el compromiso de respetar y acatar las obligaciones adquiridas de forma libre y voluntaria a cambio de obtener un tratamiento punitivo alternativo benigno en comparación a las penas de la justicia ordinaria.

El instituto de la terminación del proceso y la exclusión se fundan, entonces, en la necesidad de depurar el trámite de Justicia y Paz de aquellos postulados que accedieron al proceso sin ostentar los requisitos de elegibilidad y de quienes, con el paso del tiempo, declinaron su interés y voluntad de permanecer en él.

La autonomía y libertad condujeron a los desmovilizados a dejar las armas y solicitar su postulación. Pero si en algún momento abandonan el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, si se tornan renuentes a comparecer a las diligencias, a contar la verdad y, en general, a cumplir sus compromisos, no pueden permanecer al interior del proceso a la espera de unos beneficios diseñados sólo para quienes se involucran verdaderamente y

⁵ CSJ - Sala Penal, rad. No. 41.217 de 15 de mayo de 2013, M.P. José Luis Barceló Camacho
⁶ CSJ – SP, AUTO AP2673 (57834) de fecha 14 de octubre de 2020.



ejecutan los deberes que prometieron realizar en procura de la reconciliación nacional.

...

Esta postura fue modulada por la Sala a partir de la decisión AP-522 del 20 de febrero de 2019, en la que se estableció que existen casos excepcionales en los que la exclusión se torna desproporcionada ante el escaso impacto del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz.

...

Se estableció que, por regla general, cuando se pruebe que el postulado fue condenado con posterioridad a su desmovilización por un delito doloso, procederá la expulsión del trámite transicional y sólo excepcionalmente, cuando la entidad del hecho punible sea mínima, deberá ponderarse esa situación frente a los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer lo sucedido, siempre que el desmovilizado esté cumpliendo con los restantes deberes adquiridos y haya colaborado eficazmente con la reconstrucción de la verdad.”

Esta Magistratura, al estudiar lo presentado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, los elementos materiales probatorios incorporados, lo expresado por la Defensa y demás partes e intervinientes, conforme a la Ley y los distintos pronunciamientos emanados por las Altas Cortes, en especial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia, a efectos de verificar la configuración de la causal 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005⁷, formulada por el ente acusador, encuentra sobre el presente caso, que:

⁷ Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización...



1. De acuerdo a las pruebas reseñadas, se verifica que, por parte de la Fiscalía Delegada de Justicia Transicional, el postulado **ELIECER REMON OROZCO**, conocido con el alias de “Thomson - Coche Bala - Santiago - Irakoy - El Capo”; identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.184.327 expedida en Valledupar - Cesar; se desmoviliza de manera colectiva, **el 8 de marzo de 2006**, en el corregimiento Chimilla del departamento del Cesar.
2. El desmovilizado **REMON OROZCO ELIECER** cuenta con **sentencia ejecutoriada**, proferida por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, **de fecha 21 de enero de 2021**, radicado No 11001609904620140006300, N.I. 323598, por los delitos de FALSO TESTIMONIO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO en calidad de autor y como coautor del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO; presupuesto que da cuenta, efectivamente, que el proveído condenatorio que resulta ser de fecha 21 de enero de 2021, es posterior al suceso de su desmovilización, ocurrida en marzo de 2006.
3. Tal como ha señalado esta Sala de Conocimiento en anteriores decisiones⁸ respecto a los postulados del proceso de justicia y paz, *“la obligación que adquirió al acogerse de manera voluntaria a los beneficios de la Ley 975 de 2005, ha de sujetarse al cumplimiento de su compromiso con la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado interno, su compromiso debe ser real, concreto y materializarse con sus actuaciones en pro del proceso de justicia transicional y no quedarse en meras intenciones o manifestaciones verbales o escritas abstractas de una aparente y escueta voluntad”*, por lo que, al verificarse la existencia de una sentencia condenatoria -ejecutoriada- por hechos cometidos con posterioridad a su desmovilización, da cuenta de su carente compromiso con el proceso y al cumplimiento de las

⁸ Decisión de exclusión Rad. Sala: 08-001-22-52-004-2014-80015 postulado Rodrigo Tovar Pupo (a. Jorge 40), de fecha 22 de junio de 2015.



obligaciones adquiridas al someterse a la Justicia en el marco de este proceso especial transicional, específicamente, con aquel que apunta al cese de toda actividad ilícita.

4. De lo anterior, resulta claro, además, su *selecta* contribución y/o colaboración, no es ni total con la construcción de la verdad, derecho fundante que le asiste a las víctimas y a la sociedad en general, en el marco del post-conflicto, en razón a la contradicción de sus declaraciones, sustento del fallo condenatorio proferido por el Juzgado 41 Penal del Circuito Judicial de Bogotá.
5. De la interpretación de los pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la presente actuación, el postulado ha exteriorizado una voluntad propia y liberada, demostrada en actos positivos y expresiones que así lo han hecho saber a la justicia, y han sido consignados en la sentencia ejecutoriada aportada por el señor Fiscal 9 delegado, persiste el no cese de toda actividad ilícita, así como, un evidente incumplimiento a la garantía de no repetición del accionar criminal, materializado en su ausencia de fidelidad de cara a suministrar la verdad, única y cierta, de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado ilegal; su ausencia voluntaria al cumplimiento de sus compromisos y obligaciones con este proceso especial, y en consecuencia, en la involuntariedad con las víctimas y los presupuestos rectores de este proceso especial.
6. De cara a los delitos objeto de las sentencias condenatorias emitida el 21 de enero de 2021 por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Bogotá, por el delito de FALSO TESTIMONIO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO en calidad de autor y como coautor del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO; se observa por parte de esta Sala de Conocimiento que, los punibles antes referidos, dada la relevancia y entidad que representan, no caben dentro de la



excepción que por vía jurisprudencial ha sido contemplada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues las mismas trasgreden los compromisos a la garantía de no repetición adquiridos al momento del acogimiento voluntario a este proceso transicional, impiden el cumplimiento de los presupuestos de verdad y justicia, así como, evidencian un No cese de toda conducta criminal, más aun dentro del mismo contexto como actor del conflicto armado interno; por tal motivo, en virtud a la infracción penal cometida después de la dejación de armas, se configura el motivo de exclusión examinado, con base en las objetivas causas configurada en la sentencia condenatoria.

7. En este sentido, también es preciso indicar que, frente a los derechos de las víctimas, no existirá vulneración alguna de sus derechos; estos seguirán siendo garantizados por el Estado y prevalecerán en cualquier instancia de este proceso especial, por tanto, no es posible emitir juicios de valor frente a los punibles contenidos en el fallo del 21 de enero de 2021 y los delitos objetos de sanción en este proceso especial de justicia y paz, pues no es el caso que verdaderamente nos ocupa, contrario es que, el sustento con base en el cual se emitió dicho fallo judicial, resulta ser muestra clara de las contradicciones, desacuerdos y falta de compromiso con la verdad y la justicia por parte del postulado, aspecto que es pilar fundamental de este transitar transicional.

8. En ese orden de ideas, se concluye por parte de esta Magistratura la existencia clara y comprobada objetivamente de la causal No. 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, probados en la actitud del postulado **ELIECER REMON OROZCO** respecto al trámite especial de la Ley de Justicia y Paz, por lo que sus consecuencias así han de decretarse, destacándose que la Exclusión del postulado en comento tiene, entre otros efectos, el impedimento de ser nuevamente postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005 -*Ley de Justicia y Paz*-.



OTRAS DETERMINACIONES.

1. Una vez en firme esta decisión, **ELIECER REMON OROZCO** quedará a disposición de la Dirección Especializada de Justicia Transicional, para que adelante lo que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.
2. Las víctimas que existieren y pudiesen presentarse con posterioridad a esta decisión, no sufrirán merma en sus intereses, puesto que lo podrán hacer valer en los demás procesos que se adelantan en esta jurisdicción especial de Justicia Transicional en contra de postulados pertenecientes al Bloque Norte, cumpliéndose con los principios fundamentales del proceso de justicia y paz, como lo son el dar a conocer la verdad y lograr la reparación integral a todas y cada una de las víctimas registradas dentro del proceso; en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.5.1.2.3.1., del Decreto 1069 de 2015.
3. Reactivar los términos de prescripción de la acción penal ante la jurisdicción ordinaria concerniente a los procesos que se encuentren suspendidos por la jurisdicción de Justicia y Paz y/o se hallen relacionados y/o seguido contra el mencionado desmovilizado, de así existir. Aclarándose que de conformidad con el Parágrafo 4°. Del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015, el término de prescripción no se reactivará respecto de los delitos que revistan el carácter de crímenes internacionales, según los tratados internacionales, toda vez que son imprescriptibles.
4. Atendiendo que uno de los efectos jurídicos implícitos en la expulsión del proceso de justicia y paz involucra la cancelación de las medidas cautelares personales que se le impusieran cuando se es postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005 – Ley de Justicia y Paz- y frente al derecho fundamental de *Habeas data*, que es el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre las



personas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; Comuníquense a las distintas autoridades competentes (*Policía Nacional - Director de Investigación Criminal e Interpol, a cargo el Sistema de Información Operativo (SIOPER) Registro Único Nacional de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de la Policía Nacional*), para que actualicen en sus bases de datos, la información inherente al señor **ELIECER REMON OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.184.327 expedida en Valledupar - Cesar, de manera que, se levanten y dejen sin vigencia las medidas de aseguramiento, se reactiven las investigaciones, los procesos y órdenes de captura impuestas en justicia y paz (de así existir).

5. De acuerdo al deber judicial de memoria contenido en el artículo 56 A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de la Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso regido por la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y sus decretos reglamentarios, seguido en contra del postulado **ELIECER REMON OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.184.327 expedida



en Valledupar - Cesar, de conformidad con los presupuestos establecidos en el numeral 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, del postulado **ELIECER REMON OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.184.327 expedida en Valledupar - Cesar, en los términos solicitados por la Fiscalía 9 Especializada de la Dirección de Justicia Transicional.

TERCERO: COMUNICAR dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a las autoridades competentes a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento a que hubiere lugar.

CUARTO: Remitir copia de la actuación al Gobierno Nacional para lo de su competencia.

QUINTO: Una vez en firme la decisión, respecto a los posibles punibles que puedan existir respecto a **ELIECER REMON OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.184.327 expedida en Valledupar - Cesar, que fueran cometidos durante y con ocasión a su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Norte, se compulsarán las copias pertinentes y se remitirán las diligencias a la justicia ordinaria para lo de su competencia, a través de la Fiscalía 9 delegada de la Dirección Especializada de Justicia Transicional.

SEXTO: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite “*Otras determinaciones*”.

SEPTIMO: Esta decisión se notifica en estrado y contra la misma procede el Recurso de Apelación, de acuerdo con lo estipulado en el



artículo 26 de la Ley 975 de 2005, artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, y artículo 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Magistrado

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

Firmado Por:

Gustavo Aurelio Roa Avendaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Jose De La Pava Marulanda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cecilia Leonor Olivella Araujo
Magistrada
Sala 3 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5b7dfc311707b472c0d25fc464b764599754b2b22ed2f18031ac1dee8f46b7**

Documento generado en 05/07/2024 11:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>